

0 6 SEP 2018

_					. Z .		
D	EС	\sim	111		\sim		No.
ж	E3	U	_1.1	اما	IL JI	W I	NU.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTÚA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14"

Radicado SI ACTÚA No.: 8142

Radicado ORFEO No.: 2013120880100249E

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, los articulos 47, 48, 49 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente 8156, radicado ORFEO 2013120880100249E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente actuación inicia con ocasión de la visita de verificación realizada por parte de la Alcaldía de Barrios Unidos al establecimiento de comercio denominado: "CIGARRERÍA LA 35" ubicado en la Calle 63 B No. 35-14, del cual se AVOCÓ conocimiento el día 04 de diciembre de 2013. (Folio 6)

Que el día 27 de abril de 2015, mediante Auto, la Alcaldía de Barrios Unidos, formuló cargos al Señor CARLOS ALFONSO SANDOVAL GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.075.796, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 63 B No. 35-14, denominado "CIGARRERÍA LA 35", por la presunta violación al literal a) del artículo 2 de la Ley 233 de 1995. (Folios 7 al 11)

Que surtido el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, mediante la <u>Resolución No. 0313 del 27 de diciembre de 2017</u>,(Folios 47 al 51) la Alcaldía de Barrios Unidos, ordenó el CIERRE DEFINITIVO del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERÍA LA 35" y/o como se llamare, ubicado en la Calle 63 B No. 35-14,que desarrolla la actividad comercial de: "CIGARRERÍA CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO", de propiedad de la señora LIGIA QUINTERO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.824 por cuenta de la violación del literal a), artículo 2 de la ley 232 de 1995, según lo probado dentro del proceso.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente a la propietaria del establecimiento el día 20 de junio de 2018.

Que mediante memoriales identificados con radicados Nos. 20186210054462 del 27/06/2018 y 20186210057282 del 05/07/2018, la sancionada, allega documentos y presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 0313 de 2017.

Que dentro del término de traslado para recurrir la presente decisión, el cual se cuenta al día siguiente de surtida la notificación personal, que para este caso se dio el día 21/06/2018 y hasta el 05/07/2018, el sancionado podía hacer uso de los recursos establecidos en la Ley para garantizar su derecho a la defensa.

Que tal y como se señaló anteriormente, el dia 16/04/2018, se radica ante la Alcaldía por parte de la Señora





N 6 SEP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No.

Página 2 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTÚA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14".

LIGIA QUINTERO LEÓN, memorial identificado con el radicado No. 20186210057282, escrito que en su asunto señala: "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIADO APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N. 313 DE 2017"

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que trata de la oportunidad, presentación y requisitos para la presentación de los recursos, observa este Despacho el cumplimiento de estos, puesto que fue presentado dentro de los diez (10) siguiente a la notificación, se sustenta con los motivos de la inconformidad, aporta pruebas y es presentado por el propio investigado.

Que de acuerdo con lo anterior y por encontrarse dentro del término establecido por la ley, procede el Despacho a resolver de fondo en el presente asunto, de acuerdo con el siguiente,

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende resolver el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 0313 de 2017, así como decidir respecto de conceder el recurso de apelación, como también, el de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial el referido en el literal a) de esta norma que establece: "(...) a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio", el cual dio lugar a la correspondiente sanción.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahorá Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo: "(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

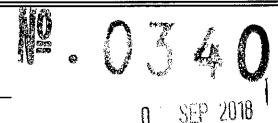
Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el cumplimiento del requisito faltante que dio lugar a la sanción, corresponde a verificar si, la actividad que en la actualidad desarrolla el establecimiento de comercio denominado: "CIGARRERÍA LA 35" ubicado en la Calle 63 B No. 35-14, cumple con todas las normas



¹ Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011





Continuación RESOLUCIÓN No.

Página 3 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTÚA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14"

referentes al uso del suelo, como también determinar si dicha actividad, se encuentra permitida para la dirección que corresponde a este inmueble.

Así las cosas, la presunta omisión del deber de cumplir con los requisitos de Ley del establecimiento investigado, deberá acreditarse así:

La referida en el literal a) del artículo 2 de la Ley 232 de 1995 "(...) b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; se prueba con la correspondiente expedición de concepto de uso de suelo emitido por la Secretaria Distrital de Planeación de Bogotá o con la consulta del sistema: http://sinupotp.sdp.gov.co de esta misma Entidad.

LO PROBADO DENTRO DE LA ACTUACIÓN RESPECTO DE ESTE REQUISITO:

Obra a folio No. 17 del expediente, consulta realizada al "Sinupot" en la cual se observa que, la actividad económica: Uso Específico "TIENDAS DE BARRIO Y LOCALES CON ÁREA NO MAYOR DE 60 M2" Descripción "ACTIVIDAD ECONÓMICA LIMITADA EN COMERCIO: Artículos y comestibles de primera necesidad: fruterías, panaderías, confitería, lácteos, cames, salsamentaría, rancho, licores, bebidas, droguería..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original), del cual se tiene que, si bien la venta se tiene como uso permitido, el consumo no se encuentra contemplado, por ello, se hace necesario determinar si en dicho establecimiento, además de la venta, se consume, siendo esta última acción la que no se permite desarrollar en el inmueble.

Que con radicado No. 20186210054462 del 27/06/2018, se allega por parte del sancionado, concepto de uso del suelo, el cual se refrenda lo atrás señalado, esto es, se permite la venta de rancho, licores y bebidas, sin consumo.

Que con radicado No. 20186210057282 del 05/07/2018, la sancionada manifiesta: "La decisión del cierre obedeció al hecho que en el establecimiento que expedía (venta) y consumo de licor, lo cual para la fecha de los hechos era cierto, no obstante n la actualidad el establecimiento de comercio de la cual soy propietaria, no se consume licor..."

Que con radicado No. 20186210064102 del 26/07/2018, la sancionada, además de arribar documentación soporte del recurso de reposición presentado, manifiesta: "Me permito adjuntar el certificado de cámara y comercio, renovado 2018 en el cual consta que la actividad comercial que desarrollo no corresponde a consumo de licor mas si la venta y comercialización principalmente de alimentos, bebidas o tabaco"

Agrega, además: "Le reitero que antes de yo ser propietaria si vendían y se consumía licor, pero en la actualidad le manifiesto bajo la gravedad de juramento que dentro de mi establecimiento NO SE CONSUME LICOR"² (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA / ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas







SECRETARIA DE GOBIERNO

0 6 SFP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No.

Página 4 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTUA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14"

CERTIFICA:

NOMBRE : TIENDA CIGARRERIA LA 35

MATRICULA NO : 02391897 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2013

ACTIVIDAD ECONOMICA : 4711 COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO.

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 26 DE FEBRERO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)

NOMBRE : QUINTERO LEON LIGIA

C.C.: 52492824 N.T.T.: 52492824-1

MATRICULA NO : 02895566 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017

He permito abjuntar el certificado de camara r comercio, Penovado 2018 en el cual consta que la actividad comercial que desarrollo no corresponde a consumo de licor mas, si la venta y comercialización Principalmente de chimentos bebidas o tabaco.

le reitero que antes de 40 ser propietario

si se vendia y se consumia licor, pero en la

actualidad le manificato bayo la gravedad

de Juramento que dentro de mi estableamiento

Teniendo encuenta que complo los requisitos de ley y que los hechos que dieron lugar al nerre desaparecieron, le solicito se revoque esta desican. NO SE CONSUME LICOR.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con lo anterior, se tiene que, respecto del requisito establecido en el numeral a) de la Ley 232 de 1995, se ajusta y cumple conforme Ley, razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo que dio lugar a ordenar el CIERRE DEFINITIVO de este establecimiento, razón por la cual, conforme esta realidad probatoria le impone a este Despacho el deber de acceder a la pretensión del recurrente, consistente en revocar la sanción





Continuación RESOLUCIÓN No.	Página 5 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTÚA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14"

de suspensión de actividades en contra del establecimiento de comercio denominado: "CIGARRERÍA LA 35" y/o como se llamare, ubicado en la Calle 63 B No. 35-14, que desarrolla en la actualidad, la actividad comercial de: "COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADO CON SURTIDOS COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS O TABACO", de propiedad de la señora LIGIA QUINTERO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.824 por cuenta de la violación del literal a), artículo 2 de la ley 232 de 1995, según lo probado dentro del proceso.

DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Por cuanto el Despacho, mediante el trámite del Recurso de Reposición accede a las pretensiones del recurrente, y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad de la actuación administrativa, no concederá el Recurso de Apelación, el cual resultaría necesario para el investigado, en cuanto la decisión que fuera tomada por la administración, fuese contraria a su pretensión principal de ser revocada la decisión de cierre definitivo del establecimiento de comercio.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró en los documentos allegados en el recurso presentado por el investigado, se tiene que, el establecimiento de comercio cumple con el requisito establecido en el literal a) de la Ley 232 de 1995, configurándose así, lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, especificamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y, por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 212 de 2013 / SÍ-ACTÚA 8142, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Sin perjuicio de lo aquí decidido, se debe advertir al comerciante que, en caso de verificarse por parte de Alcaldía el incumplimiento de sus deberes legales, para el cumplimiento de la actividad desarrollada, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley, razón por la cual se le insta e invita a que, de manera permanente cumpla con estos requisitos y mantenga las correspondientes actualizaciones y/o refrendaciones



0 6 SFP 2018

Continuación RESOLUCIÓN No.

Página 6 de 6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 0313 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 212 DE 2013 / SI-ACTÚA 8142, ADELANTADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CIGARRERÍA LA 35" UBICADO EN LA CALLE 63 B No. 35-14"

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 0313 del 27 de diciembre de 2017, expedida dentro del Expediente No. 213 de 2013 / ORFEO 2013120880100249E, en contra del establecimiento de comercio denominado: "CIGARRERÍA LA 35" y/o como se llamare, ubicado en la Calle 63 B, No. 35-14, de propiedad de la señora LIGIA QUINTERO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.824 y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE en forma definitiva el Expediente No. 212 de 2013, / ORFEO 2013120880100249E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado: "CIGARRERÍA LA 35" y/o como se llamare, ubicado en la Calle 63 B No. 35-14, de propiedad de la señora LIGIA QUINTERO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.824 y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "CIGARRERÍA LA 35", y/o como se llamare, ubicado en la Calle 63 B No. 35-14 de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión NO procede recurso, por cuanto corresponde a la decisión que resuelve el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 6 SEP 2018

Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Jose Luis Panesso García (Abogado Oficina Asesora Jurídica)

Revisó: Yolanda Ballesteros (Asesora Jurídica) P Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Area de Gestión Policiva-Jurídica)

